



DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por Dña. [REDACTED] con fecha 13 de enero de 2018 contra acto administrativo de este Consorcio, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED]

RESULTANDO que se ha emitido por parte de la Secretaría de este Consorcio informe jurídico en los siguientes términos:

“INFORME DE SECRETARÍA EN RELACIÓN CON LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON [REDACTED]

En relación con el asunto epigrafiado, el funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d), 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

I.- La Sra. [REDACTED] presenta recurso de alzada con fecha 13 de enero de 2018 contra acto administrativo de este Consorcio diciendo actuar en nombre y representación de Don [REDACTED]

II.- Con fecha 13 de marzo de 2018, le es notificado a la actora requerimiento del Sr. Presidente de este Consorcio para que aporte el justificante de la representación que dice ostentar en un plazo de DIEZ DÍAS.

III.- Con fecha 22 de marzo de 2018, la Sra. [REDACTED] presenta escrito dando contestación a dicho requerimiento, en el que manifiesta que “...se solicitará a mi representado Don [REDACTED] para que otorgue el correspondiente poder apud acta”.

IV.- A día de hoy, el Sr. [REDACTED] no ha comparecido en este Consorcio a otorgar dicho poder.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Son aplicables al caso que nos ocupa los siguientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

• **Artículo 5. Representación.**

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de



su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.

• **Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.**

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

• **Artículo 116. Causas de inadmisión.**

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

CONSIDERACIONES

A la vista de los antecedentes y de la legislación aplicable, el recurso no cumple los requisitos exigidos para su trámite, máxime teniendo en cuenta el requerimiento efectuado y dado que ha transcurrido ampliamente el plazo de diez días que le fue concedido a la recurrente para aportar el correspondiente documento que acredite la representación que dice ostentar, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley anteriormente citada, entendemos que debiera dictarse resolución dando por desistida a la interesada de su petición.

Entendemos también, aunque esto no sea motivo para declarar el desistimiento sino como simple aclaración, que existe un error en la calificación del recurso y que



realmente se trata de un recurso de reposición, pues los actos objeto del mismo deben entenderse dictados por el actual Presidente del Consorcio, Don Echedey Eugenio Felipe, quien actúa por delegación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Lanzarote de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 a) de los estatutos de la entidad, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, “ponen fin a la vía administrativa las resoluciones dictadas por otros órganos del cabildo insular cuando resuelvan por delegación...” y en tal supuesto sólo cabe interponer recurso de reposición con carácter previo y potestativo a las acciones jurisdiccionales procedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de la normativa señalada en el encabezamiento, elevamos a la Presidencia del Consorcio la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que se dicte decreto disponiendo la inadmisión del recurso y su archivo por desistimiento de la peticionaria, Doña [REDACTED] al no haber atendido en plazo el requerimiento para aportar el documento que acredite su legitimación para actuar en nombre de Don [REDACTED].”

A la vista de dicho informe y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación de Régimen Local, así como en el artículo 18 de los Estatutos de este Consorcio.

RESUELVO:

PRIMERO. - Inadmitir el Recurso presentado con fecha 13 de enero de 2018 por Dña. [REDACTED] por desistimiento, al no haber atendido en plazo el requerimiento efectuado para que aportara el documento acreditativo de su legitimación para actuar en nombre de D. [REDACTED].

SEGUNDO. – Proceder al archivo del expediente sin más trámite.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá formular **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, ante los Juzgados de los Contencioso – Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de **DOS MESES** computados desde la fecha de notificación de la Resolución, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro Recurso que estime le asiste en derecho o, en su caso, de ser procedente, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**.

Así lo ordena y firma el Sr. Presidente del Consorcio de Seguridad y Emergencias de la Isla de Lanzarote. El Secretario Delegado, también suscribe el presente decreto solamente a efectos de dar fe de su autenticidad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE